

JUEZ DE COMPETICIÓN

**Expediente: Grupo 22 Tercera División de Fútbol Sala – 2019/2020**

En Las Rozas de Madrid, a 25 de mayo de 2020, el Juez de Competición de Fútbol Sala adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.**- Con fecha 11 de marzo de 2020, y habida cuenta de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) acordó suspender las competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en la modalidad principal de fútbol, así como en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, por un periodo de dos semanas.

**Segundo.**- Seguidamente, el Gobierno de España adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, lo que supuso la paralización de la mayor parte de las actividades económicas y profesionales. En particular, y en lo que aquí interesa, quedaron suspendidos los espectáculos públicos y las actividades deportivas. Dicha declaración se mantiene en la actualidad (la última prórroga fue aprobada mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, publicado en el BOE al día siguiente).

**Tercero.**- En fecha 23 de marzo de 2020, la citada Comisión Delegada acordó la suspensión de todas las competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional en sus diferentes modalidades y especialidades hasta que las autoridades competentes del Gobierno de España y la Administración General del Estado consideraran que era posible la reanudación. Dicha posibilidad se supedita a que la vuelta a las competiciones no entrañe ningún riesgo para la salud de los futbolistas, técnicos, árbitros, empleados de clubes y demás agentes implicados.

**Cuarto.**- La Comisión Delegada de la RFEF se reunió el 16 de abril de 2020 y adoptó una serie de acuerdos entre los que se encuentra la incorporación de la Disposición Adicional Tercera al Reglamento General que prevé un conjunto de preceptos que resultan aplicables durante la situación excepcional y de fuerza mayor derivada del COVID-19. Cumpliendo el trámite legalmente establecido, estos acuerdos se elevaron a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su correspondiente aprobación.

**Quinto.**- La Presidenta del Consejo Superior de Deportes, en fecha 30 de abril, dictó una Resolución relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la Temporada 2019/2020 con el propósito de fijar recomendaciones en todo lo relativo a la finalización de las mismas (tratando, en definitiva, de resolver si estas deben continuar o no), así como cuál

## JUEZ DE COMPETICIÓN

debería ser el orden clasificatorio a los efectos de determinar campeones, ascensos y descensos en el caso de que dichas competiciones no pudieran concluir. En esta Resolución se indica que corresponde a las comisiones delegadas de las distintas federaciones deportivas españolas la competencia para conocer y resolver, motivadamente, tales supuestos sobre la base de criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y respeto a los resultados competitivos.

**Sexto.**- Asimismo, el 3 de mayo de 2020, se publicó la Orden SND/388/2020 por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado. La orden establece las condiciones de acuerdo con las cuales se ha de desarrollar la actividad deportiva profesional y federada durante las fases de desescalada.

**Séptimo.**- El Consejo Superior de Deportes ha elaborado también un Protocolo Básico de Actuación para la vuelta a los Entrenamientos y el Reinicio de las Competiciones Federadas y Profesionales, que es de cumplimiento obligado para los deportistas federados, profesionales y de alto nivel, así como para las federaciones y demás entidades deportivas. Dicho protocolo ha sido finalmente aprobado mediante Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, y ha sido publicado en el BOE de 6 de mayo de 2020.

**Octavo.**- La Comisión Delegada de la RFEF volvió a reunirse el 8 de mayo con el propósito de analizar y adoptar los acuerdos que resultasen pertinentes para la finalización de la competición oficial de la Temporada 2019/2020 y en relación con los aspectos organizativos de la Temporada 2020/2021. Entre las medidas más importantes adoptadas por este órgano federativo se cuentan la modificación del contenido de la Disposición Adicional Tercera (aprobada en su anterior sesión) y la incorporación de la Disposición Adicional Cuarta (que establece una serie de principios generales y especiales derivados de las circunstancias de fuerza mayor originadas por el COVID-19 aplicables a las competiciones oficiales de ámbito estatal) al Reglamento General. En la misma fecha, dichas propuestas fueron elevadas para su aprobación, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

**Noveno.**- Con fecha 9 de mayo se publicó en el BOE la Orden SND/399/2020, de ese mismo día, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del Estado de Alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la desescalada. En materia de práctica deportiva, en dicha Orden se establecen, entre otras cuestiones las condiciones en las que los deportistas profesionales y los deportistas federados pueden realizar su actividad deportiva durante esta fase. Así, entre otros aspectos, se disponen las condiciones para la reapertura de los Centros de Alto Rendimiento, de las instalaciones deportivas al aire libre, de los centros deportivos para la práctica deportiva individual y el entrenamiento medio en ligas profesionales.

## JUEZ DE COMPETICIÓN

**Décimo.**- En fecha 12 de mayo, la RFEF publicó el contenido de la Circular nº 66 con el propósito de informar acerca de los últimos acuerdos adoptados por la Comisión Delegada.

**Decimoprimer.**- El 13 de mayo de 2020 se reunió, con carácter urgente, la Comisión Delegada de la RFEF. En dicha reunión se acordó una modificación menor de la Disposición Adicional Cuarta que pretende dotar de mayor claridad al acuerdo alcanzado en su sesión anterior. Nuevamente, la propuesta fue elevada a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para que, en caso de que lo estime conveniente, proceda a su aprobación.

**Decimosegundo.**- Al día siguiente, la RFEF publicó la Circular nº 67, en la que se informa de estos últimos acuerdos.

**Decimotercero.**- En fecha 16 de mayo, el Gobierno publicó la Orden SND/414/2020, de flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, en la que se incluyen disposiciones relativas a las actividades deportivas que se circunscriben a los entrenamientos básicos para las competiciones no profesionales, así como a los entrenamientos totales o precompetición para las competiciones profesionales.

**Decimotercero.**- La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 19 de mayo, aprobó las diversas propuestas de modificación de la normativa federativa aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEF, incluidas la introducción de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta al Reglamento General.

**Decimocuarto.**- En fecha 19 de mayo este Juez de Competición solicitó a la Federación de Fútbol de Ceuta la remisión de la clasificación del grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala existente en el momento de suspensión de la competición. Trámite este que fue cumplimentado por la citada territorial al día siguiente.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- Resulta competente el Juez de Competición de Fútbol Sala para validar la clasificación del Grupo 22 de Tercera División. Dicha competencia deriva de la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril, de los apartados 1, letra j, y 6, letra b, de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General.

**Segundo.**- En su reunión de fecha 8 de mayo de 2020 la Comisión Delegada de la RFEF acordó dar por finalizada la fase regular de la competición en aquellas categorías que preveían un sistema de fase de ascenso, de un lado, y la disputa de un play-off entre el mismo número de

## JUEZ DE COMPETICIÓN

equipos previstos inicialmente con un número máximo de ocho (Disposición Adicional Cuarta apartado 1 letra k y apartado 6, letra b, del Reglamento General), de otro. El Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala es una de las competiciones que, por su propia naturaleza, consta de una fase regular y una fase de ascenso. De este modo, la fase regular de dicha competición ha de darse por concluida con los resultados clasificatorios existentes en el momento de la suspensión de las competiciones (Disposición Adicional Cuarta apartado 1 letra i del Reglamento General).

La Federación de Fútbol de Ceuta ha remitido a este Juez la clasificación del Grupo 22 de Tercera División con los resultados que se muestran a continuación:

Equipos	▼ Puntos	Partidos				Goles		Últimos	Sanción
		J.	G.	E.	P.	F.	C.	Puntos	
1 S.D.U. África Ceutí	19	7	6	1	0	35	13	G G G G G	0
2 Sporting Atlético	15	7	4	3	0	33	22	G G E E G	0
3 C.D. Bahía de Ceuta	15	7	5	0	2	27	12	P G G G G	0
4 Ceuta C.F. Base	10	7	3	1	3	28	21	G G E P P	0
5 C.D. Polillas Ceuta	5	7	1	2	4	17	25	P G P E P	0
6 C.D. Puerto	4	7	1	1	5	13	28	P P E G P	0

Esta Juez de Competición, no puede acordar la validación de la clasificación del Grupo 22 enviada por la Federación de Fútbol de Fútbol de Ceuta. Y ello debido al modo en el que ha sido aplicado el criterio de desempate por parte la Federación de ámbito autonómico con el fin de resolver el existente entre los clubes que ocupan las posiciones segunda y tercera. En opinión de este Juez, dicho desempate debe resolverse de conformidad con los criterios establecidos a tal efecto en la normativa federativa. En particular, habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 201.2 del Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente:

*2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.*

Según reza el precepto anterior, en el caso de que exista un empate entre dos clubes, habría que resolverlo en función de la diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos (primer criterio de desempate). En el caso que nos ocupa, los equipos únicamente han disputado el encuentro de ida por lo que



## JUEZ DE COMPETICIÓN

resulta imposible resolver el empate atendiendo a este criterio, toda vez que el mismo está pensado para el caso en que se hayan disputado los encuentros de ida y vuelta entre todos, lo que permitiría tener en cuenta todos los resultados.

El segundo criterio de desempate obliga a atender a la mayor diferencia de goles a favor teniendo en cuenta todos los obtenidos en el transcurso de la competición. Así, resulta que la clasificación habría de resolverse en favor del CD BAHÍA DE CEUTA, cuya diferencia de goles a favor (+15) es mayor que la del SPORTING ATLÉTICO (+11) en el total de los partidos disputados.

Por tanto, la clasificación final en el Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala, debería quedar como sigue:

Posición	Equipo
1	SDU ÁFRICA CEUTÍ
2	CD BAHÍA DE CEUTA
3	SPORTING ATLÉTICO
4	CEUTA CF BASE
5	CD POLILLAS CEUTA
6	CD PUERTO

Sentado lo anterior, este Juez de Competición de Fútbol Sala, en atribución de sus competencias, acuerda validar la clasificación existente en el momento de suspensión de la competición en el Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala, una vez aplicado correctamente el criterio de desempate establecido en el artículo 201 del Reglamento General en el caso del único empate producido en el grupo.

**Tercero.-** En concordancia con el fundamento anterior, corresponde a este Juez de Competición determinar los equipos que han de disputar la fase de ascenso a Segunda División "B" de Fútbol Sala.

Este órgano es conocedor de los planes de competición que algunas Federaciones de ámbito autonómico establecieron al inicio de la temporada para la categoría de Tercera División, cuya organización tienen delegada por la RFEF. En el caso que nos ocupa, la Federación de Fútbol de Ceuta, había programado la celebración de un play-off entre los dos primeros equipos clasificados en el Grupo 22 de Tercera División de manera que el ganador de la eliminatoria fuera el equipo que obtuviera el derecho deportivo a participar en la fase de ascenso a Segunda División "B".

En este sentido, es preciso, a juicio de este Juez, hacer una breve referencia al contexto actual en que nos encontramos de cara a argumentar los motivos por los que en la presente resolución se ha de adoptar la decisión de tener que resolver, entre otras cosas, el



## JUEZ DE COMPETICIÓN

representante de este grupo que participará en la fase de ascenso a Segunda División “B”, ello sin haberse resuelto (y ni si quiera iniciado) el play-off intermedio previsto en el plan de competición de la federación ceutí.

Huelga decir que, en la actualidad, nos encontramos en una situación excepcional y de fuerza mayor que ha obligado a adoptar una serie de medidas extraordinarias de cara a garantizar la salud de las personas. Aunque esta situación ha sido detallada de forma prolija en el relato de antecedentes de hechos es necesario insistir en el espíritu de los acuerdos alcanzados por los órganos competentes de la RFEF, los cuales se han adoptado siguiendo estrictamente las resoluciones, órdenes, recomendaciones... tanto del Gobierno de España como de la Administración Central y han sido ratificados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Así, en el seno de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF se aprobaron una serie de medidas que tienen su reflejo reglamentario en la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General. Los principales aspectos que se contemplan en esta disposición tienen que ver con el modo en que han de finalizarse las distintas competiciones con la única intención de que se disputen los mínimos encuentros posibles y solo los que se consideren estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido no es otro que la salud.

Para llevar a cabo la labor de validar las clasificaciones finales, así como la resolución de las distintas competiciones y determinar los equipos que, en función de las antedichas clasificaciones, han de participar, como es el caso, en alguna fase de ascenso, la Comisión Delegada estimó conveniente que debía ser este Juez quien decidiera sobre ello con los argumentos deportivos que contara en el momento de adoptar el acuerdo y atendiendo a criterios de justicia deportiva.

En opinión de este Juez, no tiene sentido la celebración de una “fase intermedia” a nivel autonómico cuya resolución permitiría a un equipo u otro participar, a su vez, en otra fase, ya que, ello obligaría a celebrar un número de encuentros mayor de lo estrictamente necesario llegando a poder darse, incluso, la circunstancia de que en la fecha que la RFEF ha programado el regreso de las competiciones aun no se haya disputado esa fase anterior.

En definitiva, habida cuenta del contexto actual, de la distinta regulación existente respecto de la finalización de las competiciones y en cumplimiento de la labor encomendada, este Juez resolverá sobre el equipo que, con los argumentos deportivos aprobados por normativa y existentes en el día de la fecha, ha de disputar la fase de ascenso a Segunda División “B”.

En virtud de lo anterior y para dilucidar qué equipo ha de disputar la repetida fase de ascenso en el Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala, como se ha dicho, habrá que atender a los resultados clasificatorios existentes en el momento de la suspensión de las competiciones,



## JUEZ DE COMPETICIÓN

sin haber lugar a la celebración de ninguna fase adicional pese a estar prevista con anterioridad.

Así, en el Grupo 22 de Tercera División, el equipo que ha quedado clasificado en la primera posición y, por tanto, al que corresponde disputar la fase de ascenso, es el S.D.U. ÁFRICA CEUTÍ.

**Cuarto.**- Una vez determinadas la posición del primer clasificados en el Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala, procede dar traslado al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF a los efectos de su consideración a la hora de realizar los emparejamientos establecidos en el Reglamento General y redactar las Bases de Competición específicas para la finalización de la competición en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala en relación con la fase de ascenso a Segunda División “B” de Fútbol Sala.

**Quinto.**- Conviene recordar, a juicio de este órgano, que la fase de ascenso a Segunda División “B” de Fútbol Sala deberá desarrollarse, en todo caso, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento General de la RFEF (especialmente con los previstos en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta), en sus correspondientes Bases de Competición para la finalización del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala en la Temporada 2019/2020, en la restante normativa federativa que resulte de aplicación y en consonancia con las directrices, órdenes, decisiones, recomendaciones, resoluciones, decretos leyes y protocolos que, en cada momento, aprueben las autoridades competentes del Gobierno y de la Administración General del Estado, ello con el fin de preservar la salud de todas las personas implicadas en la práctica del fútbol.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único de Competición,

### ACUERDA:

1º) Validar la clasificación expuesta anteriormente del Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala con los resultados existentes en el momento de la suspensión de la competición una vez aplicado correctamente el criterio de desempate establecido en el Reglamento General.

2º) Determinar que el equipo del Grupo 22 de Tercera División de Fútbol Sala que, en atención a la clasificación, ha de disputar la fase de ascenso a Segunda División “B” el S.D.U. ÁFRICA CEUTÍ (primera posición).

3º) Dar traslado de la presente resolución al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF para su consideración a la hora de realizar los emparejamientos en la fase de ascenso a Segunda División “B”.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez Único de Apelación antes de las 14:00 horas del miércoles 27 de mayo.



## JUEZ DE COMPETICIÓN

Notifíquese al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF para su traslado a los clubes interesados y a las Federaciones de ámbito autonómico a las que dichos clubes se encuentren afiliados a los efectos oportunos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a trailing flourish, is centered on the page.

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL SALA**